



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Rosario, 30 de marzo de 2015.-

Visto, en Acuerdo de la Sala "A", el expediente N° FRO 21061/2013, caratulado: "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Telecom Personal S.A. s/ Ley de defensa del consumidor" (del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de San Nicolás) **del que resulta que,**

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vienen los autos a consideración de esta Sala a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 499 y vta.) contra la providencia de fecha 04 de junio de 2014 (fs. 491) por la cual el **a quo** aceptó la inhibitoria planteada y requerida mediante exhorto nro. 9637/2014, ordenando remitir el proceso, una vez firme la providencia, al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Concedido el recurso a fs. 500, la apelante expresó agravios a fs. 522/530vta., los que -traslado mediante- fueron contestados por la contraparte a fs. 536/541vta., se elevaron las actuaciones a esta Cámara Federal de Apelaciones Sala "A" (fs. 546) quedando los autos en estado de resolver (fs. 548).

2.- Se agravia la recurrente de que el **a quo** haya admitido la inhibitoria que Telecom Personal S.A. introdujera -dice- en forma maliciosa e improcedente y sólo con el fin de dilatar, frustrar y obstaculizar la dilucidación de las cuestiones que se ventilan en el proceso y continuar perjudicando los intereses afectados con su práctica abusiva.

Indica que la resolución atacada no es congruente con el criterio acuñado por la CSJN en el caso "Banco de la Provincia de Neuquén" respecto de los ~~conflictos de competencia territorial~~ para las acciones



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

colectivas como la presente.

Agrega que el fundamento del pedido de inhibitoria es la prórroga de competencia establecida por el artículo 9.1, inciso e) del decreto 764/2000, normativa que sólo rige para las empresas de telecomunicaciones en caso de conflicto con la autoridades de aplicación o de control y referidos a las licencias para operar, pero que nunca podría aplicarse a litigios entablados por los usuarios, materia que debe regirse por la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Se queja también, de que se haya aceptado el pedido de inhibitoria sin que concurren los recaudos formales de admisibilidad exigidos por el código ritual. Expresa, en ese sentido, que no se ha acompañado la copia del escrito en que la demandada planteó y fundó su pedido, en una clara violación al artículo 9 del CPCCN, impidiendo de esa forma conocer a su parte los hechos y derecho invocados.

Por último se agravia de que el **a quo** no haya contemplado que Telecom Personal S.A. con todos sus actos procesales ha consentido la competencia del Juzgado Federal de San Nicolás, no pudiendo, conforme la doctrina de los actos propios, continuar argumentando la incompetencia de dicho tribunal.

Y Considerando que:

1.- Si bien en el caso no existe un conflicto de competencia propiamente dicho, dado que el juez **a quo** ha aceptado el pedido del magistrado de la CABA, inhibiéndose de seguir entendiendo en la causa, las actuaciones llegan a esta instancia en virtud del derecho que el artículo 10, segundo párrafo del CPCCN, brinda a las partes de impugnar -precisamente- la decisión de ~~declinar la competencia. Así las cosas, lo aquí discutido~~

Fecha de firma: 30/03/2015

Firmado por: LILIANA M ARRIBILLAGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. PATRICIA CALVI, Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

versa exclusivamente sobre cuál es el órgano jurisdiccional con competencia en razón del territorio, ya que el apelante propugna que debe seguir entendiendo el juez que previno, ante el cual radicó la demanda en virtud de ser el del domicilio de los consumidores y donde la demandada tiene sucursal; y por otro lado conforme lo peticionado por la accionada y lo presuntamente decidido por la jueza exhortante, resultaría ser el del domicilio estatuario de la empresa demandada, situado en Buenos Aires.

En autos sólo luce una fotocopia de una presunta resolución (fojas 487/488) sin firma y sin certificación alguna, según la cual se habría hecho lugar al pedido de inhibitoria presentado por Telecom Personal S.A. y resuelto exhortar al *a quo* para que remitiera la causa y así asumir la competencia, fundándose para ello en los argumentos expuestos en un supuesto dictamen del procurador fiscal, del cual, debo decir, no se ha acompañado copia a las presentes actuaciones.

De manera que no hay constancia alguna del oficio de exhorto que para casos como el presente impone el artículo 9 del CPCCN y mucho menos del testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, también exigido por el mismo precepto.

2.- En otro orden y yendo ahora a aspectos más sustanciales de la cuestión que nos ocupa, la ley 24.240 -de aplicación a este proceso- es clara en los supuestos en que quien promueve una acción de consumo, es un usuario y lo hace en forma individual, así establece que: ***“Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste,***



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía.”. (art. 36).

Ahora bien cuando la acción promovida es una de tipo colectivo, incoada a través de las asociaciones legitimadas en el artículo 52, la norma carece de pautas concretas que determinen la competencia, lo que ha derivado, desde su sanción, en innumerables conflictos. A la hora de abordar esta temática, la CSJN ha sentado criterio autorizando la promoción de estas acciones contra una empresa en cualquiera de las jurisdicciones donde esta tuviera sucursales, establecimientos o agencias, siempre que se haya formalizado al menos un contrato de consumo, derivando en un perjuicio homogéneo de todo el grupo de usuarios. Esta doctrina ha quedado plasmada en el fallo: ***“Unión de usuarios y consumidores c/ Banco de la Provincia de Neuquén S.A. s/ Ordinario”*** del 5 de junio de 2012, donde el máximo tribunal hizo remisión expresa a las consideraciones del Procurador Fiscal, que en aquel dictamen dijo: ***“Cabe señalar, en primer término, que VE tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Ver Fallos: 289:30, 314:1196, 315:431, 316:1549 y 317:927, entre muchos). En orden a ello, y con respecto a las pretensiones personales fundadas en derechos creditorios de origen contractual -como ocurre en autos-, el Máximo Tribunal sostuvo que conforme dispone el artículo 5°, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el fuero principal está constituido por el lugar en que deba***

Fecha de firma: 30/03/2015

Firmado por: LILIANA M ARRIBILLAGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. PATRICIA CALVI, Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio y, a falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que éste se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación (Ver doctrina de Fallos 310:2010, 311:1895, 313:717, 317:927, 320:245, 2848 Y 323:4089, entre muchos otros) También señaló, que en materia de sociedades anónimas, la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar su actividad, implica "ipso iure" avocindarse en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio. A su vez, que en tal circunstancia, al ejercer su actividad en una provincia, se encuentra en las mismas condiciones en que puede hallarse un vecino de esa provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar y la ponderación de los intereses próximos en debate, constituyen elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada jurisdicción (del precedente "Monzón", Fallos 320:2283, entre otros)"

Cabe agregar que esta postura ha sido recientemente reafirmada en autos **"Consumidores Nicoleños y otro/a c/ Electrónica Megatone S.A. y otros s/repetición de sumas de dinero"** del 26 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, en el entendimiento de que los extremos fácticos y jurídicos del caso pueden ~~asimilarse a los tomados en cuenta por el máximo tribunal,~~



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

corresponde seguir en el presente similar criterio, cuya conclusión sustancial viene a sumarse a las razones formales antes referidas que aconsejan el acogimiento de los agravios, así como a la naturaleza del proveído atacado que carece de toda fundamentación y se limita a declarar la aceptación de la inhibitoria, sin análisis alguno. De modo que en función de las razones precedentes postularé se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución venida en revisión, declarando la competencia del juez de San Nicolás. Oficiése, asimismo, a la magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°7 de la CABA, en los términos del artículo 11, primer párrafo del CPCCN.

3.- En relación a las costas de esta instancia, estimo deberán imponerse a la vencida de acuerdo con lo normado por el artículo 68, primer párrafo del CPCCN. Es mi voto.

La Dra. Liliana Arribillaga adhiere al voto que antecede.

Por tanto,

SE RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fecha 4 de junio de 2014 (fs. 491) y declarar la competencia del juez de San Nicolás.
II. Oficiar al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°7 de la CABA, en los términos del art. 11, primer párrafo del CPCCN.- III.- Imponer las costas en esta instancia a la vencida. IV.- Regular los honorarios de los profesionales actuantes en el 10% de lo que se fije en primera instancia. V.- Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvanse al Juzgado de origen. El Dr. Carlos F. Carrillo no participa del acuerdo ~~por encontrarse en uso de licencia.~~

Fecha de firma: 30/03/2015

Firmado por: LILIANA M ARRIBILLAGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. PATRICIA CALVI, Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Pdc - Jcg

Fecha de firma: 30/03/2015

Firmado por: LILIANA M ARRIBILLAGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. PATRICIA CALVI, Secretaria de Cámara